



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 9

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000117 /2024

S E N T E N C I A n° 52/2025

En Madrid a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO n.º 117/2024, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente, LINEA DIRECTA ASEGURADORA, Don [REDACTED] y Don [REDACTED] representados por el Procurador Don [REDACTED] [REDACTED] como demandada, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y MOVILIAD SOSTENIBLE, representado por el Abogado del Estado y como codemandada, la GENERALIDAD DE CATALUÑA, asistida por el Letrado de Generalidad y el AYUNTAMIENTO DE VILADECAVALLS, representado por el Procurador Don [REDACTED] [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial, y contra la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, por los daños en el vehículo matrícula [REDACTED] atribuidos al mal estado de la calzada a la altura del p.k. 2,3, de la carretera B-120.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó resolución en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.



TERCERO.- La parte actora se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda, interesando que se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por la parte demandada y codemandada, se interesó por escrito, la desestimación del recurso por entender que ninguna de ellas era titular de la vía en que tuvo lugar el siniestro, no pudiéndose aplicar en el caso de autos, solidaridad alguna entre los sujetos demandados.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, por los daños, atribuidos al mal estado de la calzada a la altura del p.k. 2,3 de la carretera B-120.

SEGUNDO.- La parte recurrente sostiene que con fecha 2 de abril de 2022, el vehículo, con matrícula [REDACTED] circulaba por la B-120, cuando al llegar a la altura del punto kilométrico 2,3 de la mencionada vía, se vio sorprendido por el mal estado de la calzada, lo que propició que pinchara una rueda. Como consecuencia de dicho accidente, se produjeron daños que son objeto de reclamación.

Por la parte demandada y codemandada, se interesa la desestimación de la pretensión de la actora.

TERCERO.- La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.



En el momento de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -«en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas»-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al «funcionamiento de los servicios públicos» como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso Contencioso-



Administrativo el principio general, inferido del artículo 1214 de Código Civil, (art. 217 LEC) que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necesitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos indefinidos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

CUARTO.- La primera cuestión que hay que analizar es determinar qué Administración, es la titular de la vía en que tuvo lugar el siniestro.

Con respecto a esta cuestión y tras el análisis de los autos, se desprende que, la carretera B-120 es de titularidad autonómica, así resulta del Informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, de fecha 6 de junio de 2023.

Pero, además, la Generalidad de Cataluña, cedió el tramo donde tuvo lugar el accidente, al Ayuntamiento de Viladecavalls, el 16 de junio de 2006, ratificándose dicha cesión por el Pleno del citado Ayuntamiento, el 1 de diciembre de 2009.



Por lo tanto, la titularidad de la citada vía en el punto kilométrico discutido, es del Ayuntamiento de Viladecavalls.

Se manifiesta por el Letrado del ente local, que, pese a que la vía en ese punto si era de titularidad local, sin embargo, su mantenimiento le correspondía al Ministerio, por estar afectado dicho punto, por obras que este estaba realizando, para la construcción de un enlace entre la C-16 y la B-40.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Viladecavalls, no ha conseguido probar en esta litis, que dicho mantenimiento, lo hubiera asumido el Ministerio, razón por la que es frente a ella, frente a la que procede interponer la reclamación.

QUINTO.- Entrando en el fondo de la cuestión y una vez determinada la titularidad de la vía, procede analizar si la conducta llevada a cabo por la Administración, fue la causante del siniestro y tras el examen de los autos, resulta que debe imputarse en su integridad, la responsabilidad al Ayuntamiento, por cuanto en efecto, la calzada no estaba en buen estado, por la existencia de obras y así se aprecia en las fotografías y en el informe elaborado por los Mossos, a raíz del accidente, quienes sin ningún género de duda, imputaron la responsabilidad del siniestro al mal estado de la calzada, pues había buen tiempo, buena visibilidad, la velocidad del vehículo no era inadecuada

Las razones expuestas conducen a la estimación del presente recurso, respecto del Ayuntamiento de Viladecavalls.

No se ha discutido el montante indemnizatorio reclamado y el mismo se entiende justificado suficientemente.

SEXTO.- Habiéndose observado que el presente caso presentaba dudas de hecho o derecho, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

Y por todo lo expuesto, En nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español, se ha de dictar el siguiente:



FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por LINEA DIRECTA ASEGURADORA, Don [REDACTED] y Don [REDACTED], representados por el Procurador Don [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE VILADECAVALLS, representado por el Procurador Don [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial, condenándole a abonar la suma reclamada de 1.322,66 euros, más los intereses legales a devengar, desde la reclamación en vía administrativa. Sin costas.

Se desestima el recurso interpuesto por LINEA DIRECTA ASEGURADORA, Don [REDACTED] y Don [REDACTED], representados por el Procurador Don [REDACTED], frente al MINISTERIO DE TRANSPORTE y MOVILIAD SOSTENIBLE, representado por el Abogado del Estado y frente a la GENERALIDAD DE CATALUÑA, asistida por el Letrado de Generalidad. Sin costas.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso de apelación, según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrado- Juez de este Juzgado.

LA MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.